

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2625/2023

Sujeto Obligado:  
Consejo de la Judicatura de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Respecto a un Consejero en particular requirió informes, números de viajes, costo, empresa y facturas relacionadas con la impresión de sus informes.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Consejero, Informes, Viajes, Costo, Empresa, Facturas, Impresión, Clasificación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	17
1. Competencia	17
2. Requisitos de Procedencia	18
3. Causales de Improcedencia	19
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	25
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	54
<b>IV. RESUELVE</b>	56

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Judicatura</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2625/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2625/2023**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164023000183, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me proporcione:*

*a) Informe del Consejero RICARDO AMEZCUA GALAN, por su asistencia al Estado de Guerrero los días 20, 21 y 22 de octubre de 2023, el costo beneficio que*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*representó para el Consejo de la Judicatura, su ausencia para cumplir con sus funciones y cargas de trabajo que presenta dicha institución.*

*B) Número de viajes realizados por comisión o designación del Pleno del Consejo de la Judicatura, ciudades o países a los que acudió de enero de 2020 al día de ingreso de la solicitud*

*C) Los informes rendidos atento a su normatividad*

*D) Los informes anuales, de 2020 a 2022, presentados al Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura*

*E) Las impresiones de sus informes anuales, 2020 a 2022 con cargo al Consejo de la Judicatura, el costo, empresa y las facturas” (Sic)*

2. El once de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Ponencia 4, a la Secretaría General, la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto, y a la Dirección Administrativa, todas de esta Judicatura, con la finalidad de que emitieran la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública, en los términos siguientes:***

*Por lo que hace al contenido de información, que señala:*

*‘a) Informe del Consejero RICARDO AMEZCUA GALAN, por su asistencia al Estado de Guerrero los días 20, 21 y 22 de octubre de 2023, el costo beneficio que representó para el Consejo de la Judicatura, su ausencia para cumplir con sus funciones y cargas de trabajo que presenta dicha institución.’ (sic)*

*Sobre el particular, la Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura, manifestó lo siguiente:*

*(...)*

*Al respecto, hago de su conocimiento que el Consejero Doctor Ricardo Amezcua Galán, para los días 20, 21 y 22 de octubre de 2023, **no tiene asignada ni programada** salida alguna para el Estado de Guerrero. (...)' (sic)*

*Ahora bien, por lo que hace al contenido de información, que señala:*

*'B) Número de viajes realizados por comisión o designación del Pleno del Consejo de la Judicatura, ciudades o países a los que acudió de enero de 2020 al día de ingreso de la solicitud' (sic)*

*Al respecto, la Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura, expresó:*

*(...)*  
*Al respecto, hago de su conocimiento que, en el periodo de enero de dos mil veinte a la fecha de ingreso de la solicitud, el Consejero Ricardo Amezcua Galán ha tenido 2 viajes realizados por designación del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; a San Juan, Puerto Rico y Acapulco, Guerrero. **Sin que se generara gasto alguno para esta Institución, por dichos viajes.** (...)' (sic)*

*Por lo que hace al contenido de información, que señala:*

*'C) Los informes rendidos atento a su normatividad' (sic)*

*La Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, respondió lo siguiente:*

*(...)*  
*Analizada la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 10, 13, 14, 17, 192, 193, 194 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos de lo establecido por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; en relación con la solicitud señalada en el inciso "C) Los informes rendidos atento a su normatividad", hago de su conocimiento que los informes presentados por parte del mencionado Consejero ante esta Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto, se encuentran publicados en la sección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicados en las ligas:*

*[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/10/Informes/RICARDO\\_AMEZCUA\\_GALAN\\_CONATRIB.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/10/Informes/RICARDO_AMEZCUA_GALAN_CONATRIB.pdf)*

[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/10/Informes/RICA\\_RDO\\_AMEZCUA\\_PUERTORICO.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/10/Informes/RICA_RDO_AMEZCUA_PUERTORICO.pdf)  
(...)' (sic)

*Continuando, por lo que hace al contenido de información, que señala:*

*'D) Los informes anuales, de 2020 a 2022, presentados al Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura' (sic)*

*La Secretaría General del Consejo de la Judicatura, manifestó lo siguiente:*

*(...)*  
*Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace al 'INFORME ANUAL DE GESTIÓN', correspondiente al año 2020, relativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán, se hace del conocimiento que consta de 45 páginas, y contiene datos personales en su categoría de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, consistentes en número de procedimientos administrativos, por lo que se proporcionará de manera física, en Versión Pública, de forma gratuita en atención a lo que establece el Artículo 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior en virtud de que los datos personales contenidos en el documento antes mencionado fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; mismos que deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:*

*"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por*

*...  
**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*...  
**XXII. Información Clasificada:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

*...  
**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

*...  
**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;*

*...  
**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

***Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."*

*Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:*

*"Artículo 3.:*

*...  
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*...  
**Artículo 6:** El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

***Artículo 9:** El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

***2. Confidencialidad.** El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

***3. Consentimiento.** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

***9. Proporcionalidad:** El Responsable tratará solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, por la cual se obtuvieron."*

Asimismo, resulta aplicable el artículo 67, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:

“**Artículo 67.** Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

...

**V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

...”

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente tesis:

Registro No. 168944  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008  
Página: 1253  
Tesis: I.3o.C.695 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 73/2008, 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Asimismo, por lo que hace al **‘INFORME ANUAL DE GESTIÓN’, correspondiente al año 2021, relativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán**, será proporcionado en Versión Pública por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como el Acuerdo mediante el cual fue aprobada dicha Versión Pública por el Comité de Transparencia de esta Judicatura.

Finalmente, en cuanto al **‘INFORME ANUAL DE GESTIÓN’, correspondiente al año 2022, relativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán**, se proporciona la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado dicho informe.

LIGA:

[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/52/Informe\\_P4\\_2](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/52/Informe_P4_2)

022.pdf

Lo anterior atento al **CRITERIO 04/21**, emitido por el “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que señala:

*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.*

Por lo anterior expuesto, la versión pública de los **Informes Anuales de 2020 y 2021** a los que hace mención la Secretaría General de este H. Consejo, se ponen a su disposición de manera física y gratuita a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y viernes de 09:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

Por lo que hace al contenido de información, que señala:

*‘E) Las impresiones de sus informes anuales, 2020 a 2022 con cargo al Consejo de la Judicatura...’ (sic)*

Al respecto, se pone a su disposición de manera **física y gratuita**, la versión pública de las **impresiones de los informes anuales de 2020, 2021 y 2022**, de interés de la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y viernes de 09:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

Finalmente, por lo que hace al contenido de información, que señala:

*‘E) ... el costo, empresa y las facturas’ (sic)*

La Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura, detalló lo siguiente:

*‘(...)*

Respecto a conocer, '**...E) ... , el costo, empresa y las facturas.**', le informo, que el gasto ejercido en los años 2021 y 2022 para las impresiones de los informes anuales del Consejo RICARDO AMEZCUA GALAN, son los siguientes:

Año	Costo	Empresa
2021	\$47,296.00 más IVA	Yolanda Guadalupe Ayala Velázquez.
2022	\$25,200.00 más IVA	Yolanda Guadalupe Ayala Velázquez.

Es importante precisarle que en el ejercicio 2020, no se realizó gasto para la impresión del informe del Consejero **RICARDO AMEZCUA GALAN**.

Ahora bien, por lo que es a conocer '**...LAS FACTURAS...**', al respecto, le informo que se le proporcionará el acceso a las facturas en versión pública; ya que contienen datos personales en su categoría de identificación y patrimoniales; consistentes en: **RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR**; consistente en 2 fojas.

Dichos datos personales, fueron proporcionados para un fin específico, cuyo propósito es la comprobación del gasto de los recursos públicos, por lo que, constituye información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, ...

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, párrafo noveno, 6, párrafo primero y 9, párrafo segundo, tercero, y noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

**"Artículo 3.:**

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona

(...)

**Artículo 6:** El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

**Artículo 9:** El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

**Confidencialidad.** El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

**Consentimiento.** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

**Proporcionalidad:** El Responsable tratará solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, por la cual se obtuvieron.  
(...)"

*Asimismo, resulta aplicable el numeral 67, fracciones I, y IV de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:*

**Artículo 67.** Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

**I. Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

**IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;  
(...)"

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente Tesis:

Registro No. 168944

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1253

Tesis: I.3o. C. 695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD, SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad

*impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 73/2008, 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

*Es importante señalar que esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, en medio electrónico.*

*Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen:*

***Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución*

*del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral."*

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

*De los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*En este sentido, y con la finalidad de conceder el acceso a la información requerida, privilegiando en todo momento, el principio de gratuidad previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, por lo que hace a las facturas que constan de **2 fojas** se proporcionarán en **versión pública**, de **manera gratuita**.*

*(...)' (sic)*

*En ese sentido, la versión pública de las **Facturas** que hace mención la Dirección Administrativa de este H. Consejo, se pone a su disposición de manera física y gratuita a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y viernes de 09:00 a 14:00 horas, en días hábiles.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, los **Acuerdos 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2022, 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2022, 09-CTCJCDMX-ORD-01/2023, y 10-CTCJCDMX-ORD-01/2023**, emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en fechas 17 de febrero de 2022, 23 de enero y 20 de abril de 2023, respectivamente, mediante los cual **se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de los Informes Anuales de 2020 a 2022, y las FACTURAS de interés de la persona solicitante**, requeridas en la solicitud de información pública con número de folio **090164023000183**, así como la elaboración de la versión pública que se puso a su disposición de manera gratuita, como se señaló en el presente oficio.*

*En relación a lo anterior, hago de su conocimiento que, por lo que hace a los **Acuerdos 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2022 y 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2022**, estos se encuentran inmersos dentro de las Actas correspondientes a la Tercera Sesión Extraordinaria de 2022, y a la Primera Sesión Extraordinaria de 2023 del referido Comité, las cuales puede consultar en las siguientes ligas electrónicas:*

*Acta 03 Extraordinaria 2022*

*[http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2022/ActaE-03\\_2022.pdf](http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2022/ActaE-03_2022.pdf)*

*Acta 01 Extraordinaria 2023*

*[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia\\_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-01\\_2023.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-01_2023.pdf)*

Ahora bien, respecto a los **Acuerdos 09-CTCJCDMX-ORD-01/2023, y 10-CTCJCDMXORD-01/2023**, es menester precisar que, estos se encuentran inmersos dentro del Acta correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del multicitado Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

*Es importante precisar que, las ligas electrónicas proporcionadas en la presente respuesta, son entregadas de conformidad a lo señalado en el Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic)*

3. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“Presentó recurso de revisión, en razón de que el 22 de marzo de 2023, ingrese solicitud de acceso a la información pública, con número 090164023000183, vía plataforma nacional de transparencia, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que fue clara y precisa; sin embargo, con fecha 20 de abril de 2023, me proporcionaron una respuesta, consistentes en:*

*“D) Los informes anuales, de 2020 a 2022, presentados al Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura  
E) Las impresiones de sus informes anuales, 2020 a 2022 con cargo al Consejo de la Judicatura, el costo, empresa y las facturas”*

*Me causa agravios lo anterior, ya que no se da estricto cumplimiento a los artículos 176 fracción I, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, haciendo una indebida e inexacta aplicación de dicha norma, eligiendo la modalidad de entrega el sujeto obligado, y no las diversas modalidades que debe poner a mi disposición; y clasificando información, en la modalidad de confidencial, sin encontrarse en los supuestos y la que sí deberían proteger se divulga en forma lisa y llana.*

*Realizando una indebida clasificación respecto al “INFORME ANUAL DE GESTIÓN”, correspondiente al año 2020, relativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán, por según contener datos personales en su categoría de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, consistentes en número de procedimientos administrativos, siendo que éstos son PÚBLICOS, en razón que no hacen identificable a persona alguna y se crean para el control de los juicios, no le pertenecen a las partes, por lo que la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia, trastoca el principio de máxima publicidad.*

*En cuanto a su “INFORME ANUAL DE GESTIÓN”, correspondiente al año 2021, relativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán, sé proporciona en Versión Pública por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sin obrar la clasificación del área, como acontece con el anterior informe, proporcionando el Acuerdo mediante el cual fue aprobada dicha Versión Pública por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, posterior al ingreso de mi solicitud.*

*Por el contrario del Informe –Album fotográfico-, del 1 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, del citado Consejero, se divulgan datos personales de fotos y fisonomías de jueces en materia civil, familiar y penal, y de magistrados, cuando no se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia, SIPOT, y en la Sección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, justificando a través de un Acuerdo Plenario, porque no se publican; así como las fotos y fisonomías de todo el personal de la oficina del Consejero Ricardo Amezcua, sin que aparezcan todas las fotos de su personal para dar cumplimiento a las Obligación es de Transparencia, dado el nivel que tengan, resultando contradictorio, y peor aún publican fotos de atención de citas y público usuario, lo anterior si trastoca la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales.*

*Además, los Informes de los consejeros, se publican como Transparencia Proactiva, como se desprende de la PNT, SIPOT, artículo 121 fracción LII de la Ley de Transparencia,*

*En relación a las 2 FACTURAS, de las impresiones de los Informes del citado funcionario público, que se proporcionan en versión pública, por contener datos personales en su categoría de identificación y patrimoniales; consistentes en: RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR; resulta absurdo y violatorio al principio de máxima publicidad y sistematización en la información, ya que no es posible que 2 simples hojas, no se proporcionen en medio electrónico, sin fundar ni motivar y mucho menos poner diversas modalidades a mi disposición, como lo ordena el artículo 213 de la Ley en cita.*

*Por lo que, pido a este Organismo, ordene al Consejo de la Judicatura, entreguen la información en la modalidad requerida, en forma fundada y motivada, congruente y exhaustiva, desclasificando la información que por su naturaleza es pública y ordenar se clasifique la que divulgaron constante en fotos y fisonomías de Jueces, Magistrados, personal de nivel que no está obligado a publicar sus fotos, aunado de que no se publican en la PNT, SIPOT, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA del TSJCDMX y CJCDMX, así como del público usuario, debiendo el INFOCDMX, requerir el consentimiento que obtuvo el área Secretaría General del Consejo de la Judicatura, para que se hicieran públicos.*

*Que los Acuerdos y Actas del Comité sean congruentes con la fecha en que ingresó la solicitud, ya que hay unos de 2022, que van en contra del artículo 176 fracción I de la Ley de la Materia, todavía no nacía la solicitud hoy impugnada, y ya había sesionado su Comité.*

*La Ley General y Local de Transparencia, son tajantes y se cumplen, aplicando el principio de máxima publicidad, no opacidad, pro persona, aquí no aplicaron la protección más amplia como solicitante, congruencia y exhaustividad.*

*Anexo acuse de solicitud con número 090164023000183 y el Oficio con el que según dio respuesta el Consejo de la Judicatura, a fin de que se trámite mi recurso y se ordene al sujeto obligado, desclasifique y clasifique la información antes referida, y la entrega sea en electrónico, informes y facturas. conforme a derecho solicite.” (Sic)*

4. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó tal información.

5. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CJCDMX/UT/813/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

7. Mediante acuerdo del veintiuno de junio dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de abril al tres de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el uno de mayo

al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de abril, esto es, al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente presentó una solicitud por medio de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) El Informe del Consejero Ricardo Amezcua Galán, por su asistencia al Estado de Guerrero los días 20, 21 y 22 de octubre de 2023, el costo beneficio que representó para el Consejo de la Judicatura, su ausencia para cumplir con sus funciones y cargas de trabajo que presenta dicha institución.
- b) Número de viajes realizados por comisión o designación del Pleno del Consejo de la Judicatura, ciudades o países a los que acudió de enero de 2020 al día de ingreso de la solicitud.
- c) Los informes rendidos atento a su normatividad.
- d) Los informes anuales, de 2020 a 2022, presentados al Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.
- e) Las impresiones de sus informes anuales, 2020 a 2022 con cargo al Consejo de la Judicatura, el costo, empresa y las facturas.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado atendió los puntos requeridos de la siguiente manera:

Requerimientos	Respuesta
a) El Informe del Consejero Ricardo Amezcua Galán, por su asistencia al Estado de Guerrero los días 20, 21 y 22 de octubre de 2023, el costo beneficio que representó para el Consejo de la Judicatura, su ausencia para cumplir con sus funciones y cargas de trabajo que presenta dicha institución.	Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura  El Consejero Doctor Ricardo Amezcua Galán, para los días 20, 21 y 22 de octubre de 2023, no tiene asignada ni programada salida alguna para el Estado de Guerrero.

<p>b) Número de viajes realizados por comisión o designación del Pleno del Consejo de la Judicatura, ciudades o países a los que acudió de enero de 2020 al día de ingreso de la solicitud.</p>	<p>Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura</p> <p>En el periodo de enero de dos mil veinte a la fecha de ingreso de la solicitud, el Consejero Ricardo Amezcua Galán ha tenido 2 viajes realizados por designación del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; a San Juan, Puerto Rico y Acapulco, Guerrero. Sin que se generara gasto alguno para esta Institución, por dichos viajes.</p>
<p>c) Los informes rendidos atento a su normatividad.</p>	<p>Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura</p> <p>Se encuentran publicados en la sección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicados en las ligas:  <a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/10/Informes/RICARDO_AMEZCUA_GALAN_CONATRIB.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/10/Informes/RICARDO_AMEZCUA_GALAN_CONATRIB.pdf</a>  <a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/10/Informes/RICARDO_AMEZCUA_PUERTORICO.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/10/Informes/RICARDO_AMEZCUA_PUERTORICO.pdf</a></p>
<p>d) Los informes anuales, de 2020 a 2022, presentados al Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Secretaría General del Consejo de la Judicatura</p> <p>Por lo que hace al 'INFORME ANUAL DE GESTIÓN', correspondiente al año 2020 y el 'INFORME ANUAL DE GESTIÓN', correspondiente al año 2021, se hace del conocimiento contienen datos personales en su categoría de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, consistentes en número de procedimientos administrativos, por lo que se proporcionarán de manera física, en versión pública, de forma gratuita.</p> <p>En cuanto al 'INFORME ANUAL DE GESTIÓN', correspondiente al año 2022, proporciona la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado dicho informe <a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/52/Informe_P4_2022.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/52/Informe_P4_2022.pdf</a></p>
<p>e) Las impresiones de sus informes anuales, 2020 a 2022 con cargo al Consejo de la Judicatura, el costo, empresa y las facturas.</p>	<p>Secretaría General del Consejo de la Judicatura</p> <p>Puso a disposición de manera física y gratuita la versión pública de las impresiones de los informes anuales de 2020, 2021 y 2022, a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y viernes de 09:00 a 14:00 horas, en días hábiles.</p> <p>Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura</p> <p>Informó que el gasto ejercido en los años 2021 y 2022 para las impresiones de los informes anuales del Consejo RICARDO AMEZCUA GALAN, son los siguientes:</p>

Año	Costo	Empresa
2021	\$47,296.00 más IVA	Yolanda Guadalupe Ayala Velázquez.
2022	\$25,200.00 más IVA	Yolanda Guadalupe Ayala Velázquez.

En el ejercicio 2020 no se realizó gasto para la impresión del informe del Consejero RICARDO AMEZCUA GALAN.

Por lo que hace a las FACTURAS, informó que se proporciona el acceso en versión pública; ya que contienen datos personales en su categoría de identificación y patrimoniales; consistentes en: RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR; consistente en 2 fojas.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación interpuesto se desprenden las siguientes inconformidades:

**Primer agravio.** - En relación con el inciso d) se agravo por lo siguiente:

La indebida clasificación respecto al “INFORME ANUAL DE GESTIÓN”, correspondiente al año 2020, relativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán, por “según” contener datos personales en su categoría de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, consistentes en número de procedimientos administrativos, siendo que éstos son públicos, en razón que no hacen identificable a persona alguna y se crean para el control de los juicios, no le pertenecen a las partes, por lo que la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia, trastoca el principio de máxima publicidad.

En cuanto al “INFORME ANUAL DE GESTIÓN”, correspondiente al año 2021, relativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán, se proporciona en versión pública, sin obrar la clasificación del área, como acontece con el anterior informe, proporcionando el Acuerdo mediante el cual fue aprobada dicha versión pública por el Comité de Transparencia del

Consejo de la Judicatura, posterior al ingreso de mi solicitud.

Por el contrario del Informe –Álbum fotográfico-, del 1 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, del citado Consejero, se divulgan datos personales de fotos y fisonomías de jueces en materia civil, familiar y penal, y de magistrados, cuando no se publican en la Plataforma forma Nacional de Transparencia, SIPOT, y en la Sección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, justificando a través de un Acuerdo Plenario, porque no se publican; así como las fotos y fisonomías de todo el personal de la oficina del Consejero Ricardo Amezcua, sin que aparezcan todas las fotos de su personal para dar cumplimiento a las Obligación es de Transparencia, dado el nivel que tengan, resultando contradictorio, y peor aún publican fotos de atención de citas y público usuario, lo anterior si trastoca la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales.

Además, los Informes de los consejeros, se publican como Transparencia Proactiva, como se desprende de la PNT, SIPOT, artículo 121 fracción LII de la Ley de Transparencia.

**Segundo agravio.** - En relación con el inciso e) se agravo por lo siguiente:

Respecto de las 2 facturas de las impresiones de los informes del citado funcionario público, que se proporcionan en versión pública por contener datos personales en su categoría de identificación y patrimoniales; consistentes en: RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR; lo que

resulta absurdo y violatorio al principio de máxima publicidad y sistematización en la información, ya que no es posible que 2 hojas no se proporcionen en medio electrónico, sin fundar ni motivar y mucho menos poner diversas modalidades a mi disposición, como lo ordena el artículo 213 de la Ley en cita.

**Tercer agravio.** - Pidió se ordene al Consejo de la Judicatura entregar la información en la modalidad requerida, en forma fundada y motivada, congruente y exhaustiva, desclasificando la información que por su naturaleza es pública y ordenar se clasifique la que divulgaron constante en fotos y fisonomías de Jueces, Magistrados, personal de nivel que no está obligado a publicar sus fotos, aunado de que no se publican en la PNT, SIPOT, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA del TSJCDMX y CJCDMX, así como del público usuario, debiendo el INFOCDMX, requerir el consentimiento que obtuvo el área Secretaría General del Consejo de la Judicatura, para que se hicieran públicos.

**Cuarto agravio.** - Que los Acuerdos y Actas del Comité sean congruentes con la fecha en que ingresó la solicitud, ya que hay unos de 2022, que van en contra del artículo 176 fracción I de la Ley de la Materia, todavía no nacía la solicitud hoy impugnada, y ya había sesionado su Comité.

De la lectura a los agravios, resultó evidente que la parte recurrente no se inconformó en relación con los requerimientos identificados con los incisos a), b) c), d) por cuanto hace al informe del año 2022 y e) respecto a costo y empresa, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano

Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Expuestas las posturas de las partes, procede dilucidar si la clasificación de la información como confidencial está o no apegada a derecho, para lo cual se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la

obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el *“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de*

*Información en la Modalidad de Confidencial”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

#### **“ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.*

**SEGUNDO.** *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

**TERCERO.** *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

*...”*

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**
2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ante estos supuestos, tenemos que las actas del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebradas el diecisiete de febrero de dos mil veintidós y el veintitrés de enero de dos mil veintitrés (exhibidas como parte de la diligencia para mejor proveer) son anteriores a la presentación de la solicitud de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, siendo el motivo de ello la aplicación del primer supuesto del Criterio en mención, esto es, que se pueden citar actas anteriores a la presentación de solicitudes cuando se trate de clasificar información como confidencial, siempre que los datos previamente clasificados

sean los mismos que se contienen en la información que será entregada derivado de una nueva solicitud.

Contrario a lo que ocurre al clasificar información como reservada, cuyo procedimiento establecido en la Ley de Transparencia exige someter caso por caso, es decir, solicitud por solicitud, teniendo como plazo de clasificación los nueve días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación para someterla a consideración del Comité de Transparencia.

Una vez establecido que, para la clasificación de información en las modalidades, ya sea reservada o confidencial, se siguen reglas distintas, se arriba a la determinación de que no le asiste la razón a la parte recurrente por cuanto hace a lo manifestado en su **cuarto agravio**, resultando **infundado**.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a analizar la clasificación de la información, ya que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado refirió actas anteriores para la clasificación de información confidencial, corresponde a este Instituto analizar si el acto emitido por la autoridad se ajusta al “Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”.

En este contexto, a continuación, se analizará lo relativo a los Informes Anuales de Gestión de los años 2020 y 2021, por lo que, en primer lugar, se debe decir que, de la lectura a la respuesta dada al numeral d) de la solicitud, se entiende que la clasificación referida para el informe del año 2020 aplica de igual forma para el informe del año 2021.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado indicó que lo solicitado contiene información confidencial relativa a datos personales sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales concernientes al número de procedimiento y derivado de ello puso a disposición los informes en estudio en versión pública previa clasificación, adjuntando a la respuesta los Acuerdos tomados por el Comité de Transparencia con los que pretende sustentar las versiones públicas puestas a disposición.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si el número de procedimiento guarda o no la naturaleza de dato personal. Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*...”*

De conformidad con la normatividad expuesta, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, este Instituto al realizar una consulta en las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, localizó los informes de interés de los años 2020 y 2021 en las siguientes ligas electrónicas:

- [http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS\\_2016/52/Informe\\_P4\\_2020.pdf](http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/52/Informe_P4_2020.pdf).
- [http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS\\_2016/52/Informe\\_P4\\_2021.pdf](http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/52/Informe_P4_2021.pdf).

Ante esta evidencia, se concluye que, **la puesta a disposición de dichos informes** de manera física en la Unidad de Transparencia **es improcedente al estar ya publicados en Internet**, por lo que, el Sujeto Obligado debió proceder conforme a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, esto es que, cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos disponibles en Internet se hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin embargo, ello no aconteció.

Por cuanto hace lo señalado por la parte recurrente, en el sentido de *“...del Informe –Álbum fotográfico-, del 1 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, del citado Consejero, se divulgan datos personales de fotos y fisonomías de jueces en materia civil, familiar y penal, y de magistrados, cuando no se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia, SIPOT, y en la Sección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, justificando a través de un Acuerdo Plenario, porque no se publican; así como las fotos y fisonomías de todo el personal de la oficina del Consejero Ricardo Amezcua, sin que aparezcan todas las fotos de su personal para dar cumplimiento a las Obligación es de Transparencia, dado el nivel que tengan, resultando contradictorio, y peor aún*

*publican fotos de atención de citas y público usuario, lo anterior si trastoca la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales.”*

Sobre el particular, debe indicarse que **el recuso de revisión no es la vía idónea para hacer valer tales manifestaciones**, sino que las vías previstas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Datos de este Instituto, son la **denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y el procedimiento de verificación del cumplimiento a los principios y disposiciones conforme a la Ley de Datos Personales de la Ciudad de México**. Ante ello se orienta a la parte recurrente, para que, de ser su interés presente las denuncias correspondientes, lo anterior de conformidad con la normatividad que se cita a continuación:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Capítulo V****De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

**Artículo 155.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

**Artículo 156.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

**Artículo 158.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

## **Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**

TITULO DECIMO  
DE LA VERIFICACIÓN

Capítulo Único  
Del Procedimiento de Verificación

**Artículo 111.** El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

**Artículo 112.** La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia,

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Para el programa anual de verificación el Instituto presentará en el primer trimestre de cada año el programa de verificación y los puntos a verificar.

**Artículo 113.** Para la presentación de una denuncia los requisitos serán los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para si es su deseo, iniciar las denuncias que estime convenientes.

Con lo analizado, se determina que el **primer agravio fundado**, toda vez que, respecto a los informes de los años 2020 y 2021 no procede la puesta a disposición de forma física la estar publicados en internet, entendiéndose que lo publicado se trata de las versiones que en su momento se validaron.

Por cuanto hace al **tercer agravio**, encaminado a combatir las **facturas**, en primer lugar, este Instituto estima que la puesta a disposición de manera física obstruye el acceso a la información, toda vez que, si bien, la Ley de Transparencia establece que la entrega de información no comprende su procesamiento, para el caso en particular **se estima que la entrega de dos fojas en medio electrónico no obstaculiza ni obstruye las labores del Sujeto Obligado.**

Ahora bien y, en segundo lugar, **por cuanto hace a la versión pública**, de la revisión al Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veinte de abril de dos mil veintitrés, exhibida como diligencia para mejor proveer por parte del Sujeto Obligado y que fue entregada en respuesta a la parte recurrente mediante la liga electrónica [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia\\_cj/PDF/121/43/Actas2023/Acta-01\\_2023.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/Acta-01_2023.pdf), se localizó el Acuerdo 10-CTCJCDMX-ORD-01/2023, en el que se señala lo siguiente:

Director Administrativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto de las **Facturas**, de interés de la persona solicitante, se advierte que esta contienen datos personales en las categorías de identificación y patrimoniales; consistentes en: RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR; los cuales constituyen información de acceso restringido en la **modalidad de confidencial**. -----

En el caso en estudio, las **Facturas**, de interés de la persona solicitante, al contener datos personales en las categorías de Identificación y Patrimoniales, constituyen información clasificada en la **modalidad de confidencial**, es decir, que se encuentran asociados a otros datos que revelan información en el ámbito de su vida privada, la cual debe ser protegida, y cuyo tratamiento se sujeta exclusivamente a las atribuciones y obligaciones que tiene la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de ley, para un fin específico, debiendo regirse este Consejo de la Judicatura por los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad e información en el tratamiento de datos personales, garantizando que exclusivamente el titular de la información, sus representantes, así como las autoridades expresa y legalmente facultadas, tengan acceso a dicha información, o en su caso, se actualicen los supuestos

previstos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o se encuentre en las excepciones de Ley; por consiguiente, no son susceptibles de proporcionarse los datos personales mencionados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, 3 fracción XXXII, 6, 9, 10 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su parte

Una vez expuesta la clasificación por la que el Comité de Transparencia validó la versión pública de las facturas, este Instituto realizará un estudio oficioso de los elementos clasificados en la versión pública de las facturas.

Conviene indicar lo que señala la Ley de Transparencia en materia, misma que en su parte conducente refiere que:

“ ...

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. ...”*

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

- I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I.** La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

...

**Cuadragésimo quinto.** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto **fiscal** se **deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones** y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, **así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones** fiscales.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.*

*Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.*

..."

Respecto de lo señalado, se advierte que, en el caso aplicable, por tratarse de facturas emitidas por una persona moral, estas **carecen de datos personales** por tratarse de un documento emitido por una persona moral y un sujeto obligado, por lo que no actualizan la confidencialidad en materia de datos personales, señalada en el primer párrafo del **artículo 186**, de la Ley en materia.

Ahora bien, conviene retomar que de las facturas se omitieron los datos relativos a RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello

digital del CFDI, sello digital del SAT y QR, por lo que se analizará la legalidad de dicha clasificación, desagregando cada dato que conforma la factura:

- **RFC del emisor:**

Toda vez que el RFC de la persona moral en comento corresponde un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dicho dato debe hacerse público, pues se trata de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Refuerza lo anterior que, respecto al RFC relacionado con personas morales, es importante citar por analogía el Criterio SO/008/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

A partir de lo anterior, se concluye que el dato relativo al RFC del emisor, **no actualiza la causal de clasificación alguna prevista en el artículo 186 de la Ley en materia**, en razón de que las personas morales se inscriben en el Registro Público del Comercio, es decir, ya se encuentran identificadas, por lo que la publicidad del Registro Federal de Contribuyentes no implicaría una vulneración a su esfera jurídica, ya que éste solo da cuenta de información que

ya se encuentra disponible al público, tal como la denominación o razón social de la persona moral.

- **Código Postal**

De conformidad con el *“Acuerdo por el cual se establece el Código Postal de Encadenamiento y Distribución en la República Mexicana”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, establece que el Código Postal de Encaminamiento y Distribución, en la República Mexicana, se entenderá como un sistema que consta de cinco números, que anotado por el público usuario, identifica y ubica un área geográfica del país y la oficina postal que la sirve, para facilitar al correo, el encaminamiento y la distribución de la correspondencia.

Asimismo, establece que la asignación de los números se hará como sigue:

- Los dos primeros dígitos identifican una delegación del Distrito Federal, una entidad federativa o parte de una entidad federativa.
- El tercer dígito, identifica en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, un conjunto de colonias y en las entidades federativas un conjunto de municipios, un municipio importante, una ciudad importante, o parte de una de las ciudades más importantes.
- El cuarto dígito identifica en la Ciudad de México, una colonia y en las entidades federativas un municipio, parte de un municipio o una colonia de una ciudad.
- El quinto dígito identifica en la Ciudad de México, un conjunto de manzanas o el número específico de un gran usuario y en las entidades

federativas una localidad dentro de un municipio, una colonia de una ciudad importante, o el número específico de un gran usuario local.

Por lo anterior, el Código Postal no es un dato personas que identifique o haga identificable a personas físicas, así tampoco se trata de información confidencial, máxime que el código Postal contenido en las facturas puede ser consultado de forma pública y en este caso identifica a la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Código QR**

Al respecto, conviene traer como hecho notorio el requerimiento de información adicional realizado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión **RRA 14705/22**, en el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el **código QR** es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.

4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante
6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante <a href="http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx">http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx</a>	
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=' , para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el exto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre y RFC del emisor
- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal - Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- Efecto del comprobante

- Estado CFDI
- Estatus de cancelación

Asimismo, dado que el Código QR también debe contener, el número de folio fiscal del comprobante, el Servicio de Administración Tributaria informó que dicho dato es representado en los comprobantes con las siglas **UUID**, son las siglas en ingles del identificador Universalmente Único.

El **UUID** es el equivalente a Folio Fiscal, está compuesto y/o conformado por 36 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones. Éste **se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica**. El **Folio Fiscal** se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación, del comprobante fiscal. Derivado de que el folio fiscal se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el dato en estudio brinda acceso a una **versión pública de la factura del cual derivan:**

- i. Nombre y RFC tanto del emisor como del receptor;
- ii. Número de folio fiscal<sup>3</sup>, el cual se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico **que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo**, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor, como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> <https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/>



- vi. Total del comprobante, que se refieren al monto de recursos erogados; y
- vii. Efecto, estado y estatus del comprobante, que se refieren al objetivo de la factura y su vigencia.

Señalado lo previo, se advierte que por lo que hace a la persona moral que emitió las facturas requeridas, se desprende que dado que éstas no son poseedoras de datos personales y que del **código QR** únicamente se desprende su Registro Federal de Contribuyentes, **no actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 186 de la Ley de Transparencia**, en tanto que su registro federal de contribuyentes es público y no se pone el riesgo su patrimonio, ni comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la misma, pues con el QR solamente es posible obtener datos que dotan de validez la facturas proporcionadas y que tal como se analizó, no vulneran al ente recurrido en alguna forma.

- **Nombre del emisor, RFC y nombre del receptor:**

Al respecto, en lo que hace a **nombre del emisor**, corre la misma suerte que el RFC de persona moral en comento y toda vez que son datos que corresponden a un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dichos dato debe hacerse públicos, pues se tratan de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Ahora bien, respecto de **nombre y RFC del receptor**, toda vez que dicho dato corresponde al ente recurrido, no aplica su clasificación, por el sujeto obligado

que ejerció los recursos públicos, no resulta clasificable por ninguna de las causales.

- **Clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento:**

Al respecto, en lo que hace a dichos datos, no se advierte que estos actualicen causales de clasificación, pues estos únicamente hacen referencia a los productos que fueron adquiridos y pagados con recursos públicos.

- **Uso CFDI, folio de la factura, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, régimen fiscal, Sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Número de serie del certificado SAT, Fecha y hora de certificación y Número de serie del certificado SAT.**

En lo que hace a dichos datos, se advierte que el artículo 186 párrafo segundo de la Ley de la materia, prevé distintas hipótesis de secretos a saber: bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal.

Ahora bien, el sujeto obligado, omitió identificar si los datos presentes en el documento actualizaban alguna reserva. No obstante, en este asunto procede analizar aquél que guarde relación con la naturaleza de la información pretendida; de este modo, la materia de la solicitud versa sobre facturas que funcionan como comprobantes de naturaleza fiscal; por ello, se puede advertir que el sujeto obligado hizo alusión a esta causal de clasificación en relación con datos

personales, que como ya se indicó, las personas morales y el sujeto obligado no tienen datos personales.

Así, es menester retomar lo dispuesto por el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales; el cual, es del tenor siguiente:

*“Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.*

*Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.”*

De lo antes transcrito, se advierte que para clasificar información confidencial por **secreto fiscal** se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, y

- II. Que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Por otra parte, en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se establece que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha clasificación no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Asimismo, dicha causal de confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

En ese tenor a continuación, se estudiará si en el caso que nos ocupa, se actualizan o no, los requisitos de procedencia que enmarca el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, a saber:

**1. Se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.**

Al respecto, se tiene que el *Glosario del Servicio de Administración Tributaria*, establece que se entiende como **información tributaria** toda clase de **datos**, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria que proporcionen los contribuyentes a la Administración tributaria, relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En el presente asunto, del análisis oficioso se desprende que los datos que se encuentran dentro de las facturas emitidas por una persona moral, en su carácter de proveedor, a favor del ente recurrido; es decir, se trata de documentos que se generan en cumplimiento de obligaciones fiscales.

Con base en lo anterior, es posible advertir que el dato en comento es de carácter fiscal y que fue entregado por el contribuyente con la finalidad de cumplir con una obligación de comprobación fiscal, a efecto de emitir una factura digital en relación con el pago que se hizo por los bienes que proporcionó al ente recurrido; por lo tanto, **se actualiza el primer elemento del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales.**

**2. La información fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.**

Al respecto, de lo establecido tanto en los Lineamientos Generales como en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que solo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, los organismos fiscales autónomos y las autoridades fiscales estatales y municipales, pueden clasificar como secreto fiscal la información que obtengan en virtud de los diversos trámites que realizan relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen los contribuyentes, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, éstos deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, establece que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo y que dichos contribuyentes deberán cumplir con determinadas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales

mediante documentos digitales y permitirán acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Así, se advierte que el ente recurrido no obtuvo la información contenida en las facturas en el ejercicio de las facultades de comprobación como autoridad fiscal, sino que se allegó de dichos datos en razón de que los mismos se encuentran en las facturas emitidas por una persona moral, en virtud de una relación contractual entre éste y la empresa que fungió como proveedor de productos diversos. Por ende, no se actualiza el segundo de los elementos del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales. La consecuencia de esto es que no se actualiza la **causal de clasificación prevista en el artículo 186 párrafo segundo** de la Ley de Transparencia; pues, para ello, resultaba indispensable que se colmaran todos los requisitos de procedencia.

Ahora, dado que, en la especie, los datos mencionados no actualizan la hipótesis prevista por el artículo 186 párrafo segundo de la Ley en materia; tal como se analizó previamente; sin embargo, es factible que éstos sean susceptibles de protección al amparo de otra causal de confidencialidad. Con base en lo anterior, independientemente de que las partes no la hayan invocado, en la especie, es necesario analizar la procedencia o no, de la **confidencialidad de la información**, en términos del **artículo 186 párrafo último** de la Ley en materia; máxime, si la publicidad de los datos a analizar pudiera llegar a **afectar o lesionar derechos de las personas morales en cuestión**.

Finamente, el artículo 186 en comento, también dispone que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por otra parte, el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales* establecen que se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En relación con dicha causal, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus

negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Derivado de lo anterior, se advierte que, los datos contenidos en la factura en comento dan cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor.

Así, se advierte que en el presente caso, los datos contenidos en las facturas, fueron emitidos por la persona moral como proveedor de un bien al ente recurrido; por lo tanto, no resulta susceptible de confidencialidad y en consecuencia, no se actualiza la causal de procedencia señalada en el último párrafo del artículo 186 de la ley en materia, pues los datos contenidos dotan de validez a las facturas y con los mismos, únicamente es posible conocer información relativa a nombre y RFC del emisor y receptor, sin que con ellos sea posible obtener mayor información relativa al patrimonio de la persona moral, ni de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

En atención a lo antes analizado, no resulta posible validar totalmente la versión pública de las facturas, pues de los datos clasificados, **solo el relativo a RFC del proveedor de certificación, actualiza la causal de clasificación prevista en el último párrafo del artículo 186 de la Ley en materia.**

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá someter la desclasificación del RFC de emisor y del receptor, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie

del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR, y proceder a clasificar el RFC del proveedor de certificación con fundamento en el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Frente al contexto expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad resultando **violatoria de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Tunar de nueva cuenta la solicitud ante la Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura, con el objeto de informar a la parte recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar los informes anuales de gestión del Consejero de interés de la parte recurrente de los años 2020 y 2021, dado que están disponibles en Internet

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura, con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia las dos facturas para desclasificar RFC del emisor y RFC del receptor, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR, y proceder a clasificar el RFC del proveedor de certificación con fundamento en el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia. Hecho lo anterior, entregar a la parte recurrente la versión pública en medio electrónico gratuito junto con el acta del Comité de Transparencia que contenga la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2023**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**